

RESOLUCIÓN No. 00434

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 05568 del 19 de agosto de 2014, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por el EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS, identificado con el Nit. 900200793-5, representado legalmente por la señora Angélica María Martínez Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.682, para el predio ubicado en la Calle 23 No. 66-46 de esta ciudad, igualmente en el acto administrativo en mención se ordena realizar las visitas técnicas correspondientes.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente a la señora Edna Piedad Moreno Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.075.080, en calidad de autorizada de la citada entidad, el día 18 de junio de 2015 con ejecutoria del día 19 del mismo mes y año y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar la visita técnica correspondiente, para posteriormente expedir el Concepto Técnico No. 11441 del 13 de noviembre de 2015.

Que por medio del Auto No. 00867 del 31 de mayo de 2016 se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para la red de alcantarillado público de Bogotá, a nombre del EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS PH.

RESOLUCIÓN No. 00434

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que personal del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental y evaluar la viabilidad o no de otorgar permiso de vertimiento, realizó visita técnica el día 26 de junio de 2015 a las instalaciones del EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS, ubicado en la Calle 23 No. 66-46, generando el Concepto Técnico No. 11441 del 13 de noviembre de 2015, donde se concluyó que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos, señalando en su Capítulo 7 lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se evidencia que el EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS, remitió mediante radicado 2011ER69927 del 14/06/2011, 2013ER134641 del 08/10/2013, 2014ER043636 del 13/03/2014 y 2014ER212870 del 19/12/014, la información correspondiente para el trámite de permiso de vertimientos mediante el cual, se pudo determinar que la caracterización de vertimientos no cumple el Artículo 24º. Sitio de la Caracterización. “La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras” de la Resolución 3957 del 2009, debido a que el usuario presenta diferentes caracterizaciones de vertimientos de aguas residuales no domésticas durante el trámite de permiso de vertimientos en las cuales se evidencia la toma de muestras en dos cajas diferentes (1 punto de muestreo por caja) ver fotografías 1 y 3 y en un pozo de inspección ver fotografía 5, es decir que el edificio no presenta claridad frente al punto donde se debe realizar la toma de muestras de manera representativa, además en tres (3) de los informes presentados a esta Secretaría, mediante radicados No 2014ER212870 del 19/12/014 y No 2013ER134641 del 08/10/2013, reportan en algunos parámetros concentraciones que superan el límite máximo permisible de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009.

Durante la visita se observaron las cajas externas y el pozo de inspección, puntos donde se han realizado la toma de muestras de aguas residuales industriales del edificio, así mismo se evidenció; de acuerdo con los planos hidrosanitarios presentados, que el establecimiento realiza descarga de agua residual no doméstica a 6 puntos ver fotografía 1,3 y 6 antes de llegar al colector del alcantarillado público de Bogotá.

Así mismo en la visita se identificó que el establecimiento está realizando obras correspondientes al cambio de redes hidrosanitarias (ver fotografía 4) las cuales según el usuario se tiene proyectado lleguen a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y posteriormente llegarán a una caja externa la cual ya está en construcción. Esta situación cambia la solicitud inicial de permiso de vertimientos, puesto que según información suministrada por la administradora, el punto de toma de muestras se realizaría en la caja externa posterior a la PTAR.

RESOLUCIÓN No. 00434

*En relación con lo anterior se determina que la calidad de la información y del vertimiento desde el punto de vista técnico se establece que **no es viable otorgar el permiso de vertimientos**, debido a que el establecimiento en varios informes remitidos; relacionados con los resultados de caracterización de vertimientos, incumple los valores máximos permisibles de la normatividad vigente, así mismo se evidenció cambio en las redes hidrosanitarias del edificio (ver fotografía 4), con el fin de encausar las aguas a una PTAR proyecto que durante la visita se evidenció está en desarrollo, condiciones que no permiten en este momento que el punto de muestreo recolecte todas las aguas residuales no domésticas generadas por el edificio para el respectivo monitoreo y seguimiento.*

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010, vigente al momento de la solicitud del permiso en comento.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: "Derogatoria Integral. Este Decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de

RESOLUCIÓN No. 00434

naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”***

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00434

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem*, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.”*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00434

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2014ER043636 del 13 de marzo de 2014 y una vez verificado el cumplimiento de la normativa ambiental, se dio inicio al trámite administrativo a través del Auto No. 05568 del 19 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en el que se indicó que se procedería a su correspondiente estudio técnico.

Que de esta manera, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron Concepto Técnico No. 11441 de 13 de noviembre de 2015, en el cual evaluaron la viabilidad técnica de otorgar o no permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Calle 23 No. 66-46, CHIP AAA0208HWCN UPZ 109 “TEUSAQUILLO”, localidad Teusaquillo de esta ciudad, para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, determinando que: **“no es viable otorgar el permiso de vertimientos**, debido a que el establecimiento en varios informes remitidos; relacionados con los resultados de caracterización de vertimientos, incumple los valores máximos permisibles de la normatividad vigente, así mismo se evidenció cambio en las redes hidrosanitarias del edificio (ver fotografía 4), con el fin de encausar las aguas a una PTAR proyecto que durante la visita se evidenció está en desarrollo, condiciones que no permiten en este momento que el punto de muestreo recolecte todas las aguas residuales no domésticas generadas por el edificio para el respectivo monitoreo y seguimiento. (...)

De esta manera, al no existir viabilidad técnica conforme al Concepto Técnico No. 11441 del 13 de noviembre de 2015 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad negará el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público para el EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el Nit. 900200793-5, representado legalmente por la señora Angélica María Martínez Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.682, en el predio ubicado en la Calle 23 No. 66-46 de la localidad Teusaquillo esta ciudad.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 00434

2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

RESOLUCIÓN No. 00434

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, al EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 900200793-5, representado legalmente por la señora Angélica María Martínez Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.682, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Calle 23 No. 66-46, CHIP AAA0208HWCN UPZ 109 “TEUSAQUILLO” de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO DE CONSULTORIOS CIUDAD SANITARIA SANITAS - PH, identificado con el Nit. 900200793-5, representado legalmente por la señora Angélica María Martínez Cabrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.822.682, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 122 No. 7A-18 Of. 301 de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el párrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00434

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2018



**ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-05-2013-2706

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171151 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA JULIANA CUERVO MORA	C.C: 1032379433	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANGELO GIOVANNY GRAVIER SANTANA	C.C: 1030534699	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
------------------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------